Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 6800140030072016-00093-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la respuesta al requerimiento de fecha 27 de abril de 2022, realizado al Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVAN abogado del demandado CAMILO FONSECA CORREDOR, y verificar si el poder arrimado por el togado cumple con los requisitos legales que permitan ordenar la entrega de los dineros que obran al expediente a su favor, en razón a que el presente proceso fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proceder de conformidad. Bucaramanga, 27 de Mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y en respuesta al requerimiento de fecha 27-04-2022, efectuado al Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVÁN, para que allegara el poder con los requisitos legales como apoderado del demandado CAMILO FONSECA CORREDOR, una vez revisado y estudiado por el despacho, se puede deducir que efectivamente allegó el poder conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su numeral 5°, a través del mensaje de datos emitido del poderdante; sin embargo el correo desde el cual remite el citado apoderado el correo no es el mismo que figura en el SIRNA.

Asi mismo dado que la suma de dinero a entregar es considerable se requiere tener certeza de quien entrega el poder por lo que se REQUIERE para que dicho pode se entregue con autenticación de notaria que permita verificar la identidad del otorgante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89810d7c83bb1f7d7cd2efbc65f14682307003723b6cc02ebb958fbbf197b53f**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL
RADICADO: 2016-336

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la curador ad litem **CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES**, fue designada para representar a **las PERSONAS INDETERMINADAS** (F096) y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, además que la parte actora no ha adjuntado el folio de matricula del bien identificado con matricula inmobiliaria 300-45155 en el que acredite la inscripción de la demanda. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente se relevara del cargo de curador ad litem a la Dra. CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMEZ y se designara nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de las personas INDETERMINADAS al **Dr. WILMER MEJÍA RANGEL,** quien puede ser notificado en el correo wilmermrabogado@gmail.com.

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que:

> "*quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

En consecuencia se ordenará compulsar copias del presente expediente a la COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales, la doctora CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES.

De otra parte, se hace necesario requerir a la parte actora para allegue certificado de instrumentos públicos de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 30045155 en donde conste la inscripción de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de las personas INDETERMINADAS **a la Dra. CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES.**

SEGUNDO: DESIGNAR al **Dr. WILMER MEJÍA RANGEL,** curador AD LITEM de todas las personas (INDETERMINADAS) que se crean tener derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **30045155** quien puede ser notificado en el correo wilmermrabogado@gmail.com.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a LA **COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA,** para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato, **Dra. CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES**, frente a las ordenes judiciales proferidas el 21 de enero de 2021 y 21 de julio de 2021 dadas por este Despacho, junto con las pruebas para este efecto esto es los autos de nombramiento y los oficios de comunicación de la designación a la citada auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511bb6e3a78e21966587c9295a93431a613331c7a5a0163390e9a13db6723da**

Documento generado en 27/05/2022 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2018-00442

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO a costa de la parte demandada MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ y MARITZA OTALORA CORONEL.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	$7.500	Folio 24
Notificación	C.1.	$8.000	Folio 28
Notificación	C.1.	$7.500	Folio 35
Notificación	C.1.	$8.000	Folio 44
Notificación	C.1.	$8.000	Folio 49
Agencias en derecho	C.1	$205.000	Folio 91
TOTAL		**$244.000**	

DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($244.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2018-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c630a31092d3df7008470fabea464b0e12fcde2e7092f2fc9d89bbb356a3c01**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 2019-00-667
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso**,** informando que la Comisión Seccional de Disciplina de Santander del despacho 3 del Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, solicita de enviar copia de los folios a partir del auto por el cual designo como curadora ad litem a la abogada IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA hasta el proveído en que se ordenó la compulsa de copias esto es 18 de agosto de 2021, remitiendo las comunicaciones que se hayan enviado a la abogada con la constancia de confirmación de entrega y recibido. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (folio 125 C-1) realizada Comisión Seccional de Disciplina de Santander del despacho 3 del Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, se hace necesario remitir copia autentica de manera digital de los folios 79 al 84 y 128, 129 y 130.

De igual manera y como el despacho no cuenta con la constancia de entrega de la comunicación remitida el 8 de julio de 2021 (FOLIO 80) por la doctora SAIRA LIZZETH OREJARENA apoderada del demandante, a la doctora IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA, se ordenará trasladar la solicitud obrante al folio 125 a la mandataria del actor para que profiera la respuesta pertinente ante la Comisión solicitante.

Ahora bien, en cuanto a la citación del doctor EDWIN MAURICIO SIERRA TAPIAS a rendir declaración en audiencia de pruebas y calificación a realizar el 6 de septiembre de 2022 a las 11:00 P.M infórmese que la fecha el mencionado empleado ya no funge como Secretario de este despacho judicial, sin embargo, se tiene conocimiento que es el escribiente en propiedad del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga donde puede ser citado.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR copia autentica de manera digital de los folios 79 al 84 y 128, 129 y 130 C-1

SEGUNDO: TRASLADAR la solicitud obrante al folio 125 C-1 a la doctora SAIRA LIZZETH OREJARENA apoderada del demandante, para que profiera la respuesta pertinente ante la Comisión solicitante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina de Santander del despacho 3 del Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, que el doctor EDWIN MAURICIO SIERRA TAPIAS actualmente no es el secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga. Por secretaria remitir la citación obrante al folio 126 C-1 al doctor SIERRA TAPIAS, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f4666696bbad568f06498b02a272c9d706fd798b9e78340fc9807d0f6e2cf7**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00171

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL ‘’COOPMUTUAL’’ a costa de la parte demandada ROBINSON BAEZ GELVEZ y JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	$210.500	Folio 60
TOTAL		**$210.500**	

DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($210.500).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 061-063 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 09 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c1895476cb9b38b5f8da0f46fc68d24cd2734eca536f906d788c11d9ef3ce**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00315

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE a costa de la parte demandada FRANKLYN ALEISE MAYONA MERCHAN.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	$1.791.000	Folio 82
TOTAL		**$1.791.000**	

UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($1.791.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ddc49c7698829292ca7e546297f0e560b7f605e52c212177c0cdf49082f5c**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO.68001-40-03-007-2020-00-406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado**,** informando que el apoderado de la parte actora solicito el retiro de la misma, que revisado el proceso y siglo XXI no existen medidas cautelares practicadas, ni solicitudes de remanente. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda realizada por el doctor JULIO ENRIQUE CAVANZO apoderado de la parte demandante (folio 80), se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el articulo 92 del C.G.P el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por ASEGURAR LTDA en contra de **ADOLFO OLARTE MUÑOZ.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c2f470005fef79699f46bf03b9165c02d1b54872655a32198564cd54d24a5**

Documento generado en 27/05/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00555

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL Y SU AREA METROPOLITANA a costa de la parte demandada ERIKA JOHANNA LÓPEZ y PADY SERRANO RODRIGUEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	$115.000	Folio 67
TOTAL		**$115.000**	

CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE ($115.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a0d7a46d9523ca4acbadb3b063d51706a1a9de5136023654583373eefb8e08**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00058

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER S.A.S. a costa de la parte demandada CLAUDIA MARIA CABRALES NIETO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	$6.000	Folio 59 977779200975
Agencias en derecho	C.1	$59.000	Folio 73
TOTAL		**$65.000**	

SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($65.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-0058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de revocatoria y otorgamiento de poder allegada por la parte demandante, visible a folios 074-093 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la solicitud de revocatoria y otorgamiento de poder presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4881184e51bd99aa33ddf77287f988d06753024db31d51bf187f01c8ce4b37**
Documento generado en 27/05/2022 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00144

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER S.A.S. a costa de la parte demandada LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	$6.000	Folio 58
Agencias en derecho	C.1	$90.000	Folio 72
TOTAL		**$96.000**	

NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($96.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de revocatoria y otorgamiento de poder allegada por la parte demandante, visible a folios 073-092 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

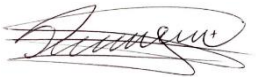

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la solicitud de revocatoria y otorgamiento de poder presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0cb8a9edd2adb7d5255c36ffd565c916946c208c82c5ad42a06a7d881a83ba**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00328

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA a costa de la parte demandada AURORA SANABRIA ACEROS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho demanda principal $1.751.000 y demanda acumulada $1.883.000	C.1	$3.634.000	Folio 189
TOTAL		**$3.634.000**	

TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($3.634.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO ACUMULADO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a370647d92a3c12ddf3766e20dc3a55666cea982addc214a0b436c5040b60**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00479

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO a costa de la parte demandada FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	$8.700	Folio 35 1010023193613
Agencias en derecho	C.1	$110.000	Folio 51
TOTAL		**$118.700**	

CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($118.700).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 055-057 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 19 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbbc5f5e6aba00f87fab9f131fccc26d1f15d90c8e04ebe9332eeab5e09d042**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00511-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez,informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 4 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, venció en silenció. Para proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial el despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 4 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble de la referencia, por indebida subsanación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso de reposición, la demandante expone que en el escrito de subsanación de la demanda se manifestó que se trata de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato de arriendo, las cuales, por su naturaleza se entienden como de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva, que se caracterizan por ser prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su exigibilidad de cierto período determinado.

Refiere que para la epoca de la radicación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, el extremo demandado se encontraban en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2021, sin embargo, en el trascurso del trámite del proceso de restitución de inmueble, se generaron nuevos cánones hasta el día 5 de enero de 2022, fecha en la que los demandados realizaron de manera voluntaria la entrega del bien inmueble, con la salvedad que en el curso del proceso, se recibieron los pagos de los meses de mayo y junio de 2021, por lo que no es procedente solicitar su ejecución.

Aduce que para la fecha se le adeudan los meses de arriendo relacionados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago, es decir, de julio de 2021 a 5 de enero de 2022**,** valores sobre los que se pretende la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, numeral 7 del C.G.P., toda vez que la norma prescribe que se podrá solicitar la ejecución de los cánones causados y los que se sigan causando.

Afirma que el título base de la ejecución es la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado, ya que no existe prueba documental del contrato de arriendo celebrado entre los extremos procesales, por lo que limitar la ejecución únicamente a los cánones de arrendamiento adeudados hasta la presentción de la demanda declarativa, implica un detrimento patrimonial el cual no tiene la obligación de soportar, como quiera que las obligaciones del contrato de arriendo son de tracto sucesivo, es decir de ejecución periódica, que se van causando con el paso de los días mientras el inmueble se encuentre bajo la tenencia de los arrendatarios, es decir, en ejecución del contrato.

Finalmente aduce que por lo expuesto se debe reponer la providencia recurrida, para en su lugar librar mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor del extremo demandante.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concedido el término de traslado a la parte demandante, esta guardo silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en su articulo 318 del C.G.P., para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y del ser el caso la reconsidere de forma total o parcial

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere el auto que rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación, por cuanto afirma que la demanda fue subsanada en debida forma, acorde con lo indicado en auto del 22 de marzo de 2022.

5. CASO CONCRETO

De las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso de ejecución, se advierte que este Despacho Judicial profirió sentencia de única instancia el 10 de diciembre de 2021, motivo por el cual el extremo demandante, dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de lanzamiento, a saber, el 16 de febrero de 2022, procedió a solicitar la ejecución de las condenas proferidas en dicha providencia; sin embargo, el extremo demandante en su escrito genitor, omitió solicitar la ejecución con base en lo dispuesto en la sentencia de lanzamiento, razón por la cual, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se inadmite la demanda para que fuera adecuada acorde con lo señalado.

De manera que una vez subsanada la demanda dentro del término establecido, se procedió a su estudio de admisibilidad, el cual no fue superado, como quiera que el extremo demandante persiste en solicitar el pago de cánones de arrendamiento, respecto de meses que no fueron reconocidos en la sentencia de lanzamiento del 10 de diciembre de 2021, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, por un valor de $21.700.000.oo; motivo por el cual, por auto del 4 de abril de 2022, se procedió al rechazo de la demanda, por cuanto se están solicitando cánones de arrendamiento que no fueron reconocidos en la sentencia de lanzamiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el cual prescribe:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la decisión del 4 de abril de 2022, a través de la cual se rechazó de la demanda ejecutiva a continuación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, no contiene aspecto alguno que merezca ser reconsiderado, como quiera que la inadmisión de la demanda fue clara al señalar que debía ajustar las pretensiones, acorde con las condenas proferidas en sentencia de lanzamiento del 10 diciembre de 2021; no obstante, como quiera que la demandante persiste en sus pretensiones más allá de los cánones de arrendamientos correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2021, por un valor total de $12.600.000.oo, se dispuso su rechazo por indebida subsanación de la demanda, por cuanto no ajustó sus pretensiones a lo señalado.

Luego, el rechazo es la consecuencia de no haber subsanado la demanda en debida forma, pues las pretensiones de la parte actora excede lo reconocido en la literalidad de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, la cual hace las veces del título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación de cancelar una suma de dinero de manera clara, expresa y

actualmente exigibles, sin que el Despacho se encuentra facultado para reconocer suma de dinero que exceda la literalidad del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se puede concluir de manera razonable y salvo mejor criterio, que la demanda fue correctamente rechazada, motivo por el cual se mantendrá la providencia del 4 de abril de 2022, sin más consideraciones sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda Ejecutiva a continuación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantada por **HUMBERTO DIAZ RUEDA,** en contra **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS,** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentra ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: JUAN FELIPE MANTILLA RONDON

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b3acb02d92bbab43e00d0c2540dd4eaaabcce65bfef017efd3866d74f4c89**
Documento generado en 27/05/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00602

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a costa de la parte demandada LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	$5.000.000	Folio 77
TOTAL		**$5.000.000**	

CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 078-082 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 09 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5294c7e0994d5a556b1444091cc1d4e44bbdfdf9a1423a0af7dced2b3259399**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00666

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a costa de la parte demandada YANINE DELGADO ORTEGA y JOSE OTALORA PALENCIA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	$5.500	Folio 47
Notificación	C.1.	$5.500	Folio 78
Agencias en derecho	C.1	$263.000	Folio 104
TOTAL		**$274.000**	

DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($274.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00666-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 107-111 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075bb9f32f40f27a26473ccafb3848dfb068027af0ea4779a5cec864e162892**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESION INTESTADA
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita aclaración de auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se ordeno obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y rechazar la demanda por no subsanar en debida forma, porque según el solicitante no se emitió auto de nueva inadmisión. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el proceso se observa que no hay lugar a aclarar auto de fecha 18 de mayo de 2022, pues según el artículo 285 del C.G. del P esta figura procede cuando el auto contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y el mencionado proveído es claro en señalar que se rechaza la demanda por cuanto la subsanación realizada al auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2021 no se hizo en debida forma.

Lo anterior en razón a que, al recibir el proceso del superior jerárquico, se sigue su curso en que se encuentra.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de auto de 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274147d9dca3ee4a63476409d489d4e05c929f82f350785f9958fdf41db71df**
Documento generado en 27/05/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00782

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. a costa de la parte demandada LINETH BAYONA SANCHEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	$6.000	Folio 86
Agencias en derecho	C.1	$2.500.000	Folio 97
TOTAL		**$2.506.000**	

DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($2.560.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00782-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a140221cb5f1687e3ce5b60bb886e1636ddd87f4cb3547eefdf96ce330044b**

Documento generado en 27/05/2022 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003007-2022-00183-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, mediante hace saber que no registra la medida cautelar decretada en el presente asunto en relación con la motocicleta de placa POP - 50F, por cuanto se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Giron. Para proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
SUSTANCIADOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora para su pronunciamiento y fines pertinentes, la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, mediante la cual informa que no registra la medida cautelar decretada en el presente asunto, en relación con la motocicleta de placa POP - 50F.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Juan Felipe Mantilla Rondón

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99266c798cad94c8222d837924131ca4f1b3a5722ddc8370e4a23628deff4d1c**
Documento generado en 27/05/2022 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que por error involuntario de transcripción de la E.P.S. a la cual se ordenó requerir en aras de que brinde información sobre el demandado MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, en el auto del 16 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, visible al pdf 6, C1, por lo cual, en virtud al artículo 286 del C.G.P., puede considerar realizar la corrección de este error. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y en consideración a que el artículo 286 del C.G.P. establece que:

> *''Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *(…)*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella''.*

Por lo anterior, se tiene que en auto adiado el 16 de mayo de 2022, en el numeral cuarto de la parte resolutiva, se transcribió equivocadamente la E.P.S., a la cual se ordena requerir, la cual no es NUEVA E.P.S., sino EPS FAMISANAR S.A.S., tal como fue solicitado por la parte actora en el escrito demandatorio, para que brindara información sobre el lugar de notificaciones del demandado MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído del 16 de mayo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, en su numeral cuarto de la parte resolutiva, donde se ordenó **REQUERIR** a NUEVA E.P.S., para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***''CUARTO: REQUERIR** a EPS FAMISANAR S.A.S. para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, identificado con numero de cedula No. 91.157.041. Líbrense los oficios por secretaria (…)''.*

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás apartados resolutivos de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5f6e96fb10e509931887f261a91083ae2413cab842e7a675c3b9496b36cb5**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con la constancia de que la parte demandante allega escrito de apelación contra auto que rechaza la demanda. Ingresa para proveer conforme considere la señora Juez. . Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el recurso de apelación, formulado por la parte demandante contra proveído de 20 de mayo de 2022, se ordena RECHAZAR el mismo dada su improcedencia, pues se trata de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA,** al ser un EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816273fa96ce052a8c6d6bd0fde1789660c56675f237fc09d238f4ef8a9a64a8**

Documento generado en 27/05/2022 07:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEGA GALVIS,** actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ.** informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento, por otro lado, se informa que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el titulo valor objeto de ejecución el 20 de noviembre de 2021. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS,** actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 2900083247:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($31.977.360),** por concepto de capital insoluto del título valor en mención, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2021.

- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA**

PESOS ($31.977.360), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de abril de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que realice el pago total de la obligación.

- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000),** correspondiente a la cuota de capital contenida en el mentado título valor, causada y no pagada, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021.

- Los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de noviembre de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.291.493),** por concepto de intereses de plazo, a la tasa de interés del 7.8269 E.A., causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, correspondientes a la cuota de capital no pagada, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c229f05f7e2204c89e629a6b5ff61c8c31316bde310fde755b8fd6399ff8c7**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON,** actuando como endosatario en procuración de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES,** en contra de **CARLOS ALIRIO GORDILLO REYES y GLORIA EUGENIA REYES APARICIO.** informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON,** actuando como endosatario en procuración de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES,** en contra de **CARLOS ALIRIO GORDILLO REYES y GLORIA EUGENIA REYES APARICIO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES,** en contra de **CARLOS ALIRIO GORDILLO REYES y GLORIA EUGENIA REYES APARICIO,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($2.443.000),** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio número 8950, con fecha de vencimiento el 03 de junio de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE**

($2.443.000), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.274 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9515cb03020f173fbb26ce41897186ae131373412f7fd86fcde73af9753868**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEGA GALVIS,** actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA y JOSE ANGEL CARO OLARTE.** Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 16 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 16 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 17 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en el literal d de la primera pretensión, la fecha exacta en que se solicita el cobro de los intereses de moratorios, habida cuenta que en este hecho se indica la fecha de mora de las cuotas pretendidas en cobro, de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE MORA
1	19/06/2020
2	19/09/2020
3	19/12/2020
4	19/03/2021
5	19/06/2021
6	19/09/2021
7	19/12/2021

Luego, la fecha a partir de la cual, se solicita el cobro de los intereses de mora de las cuotas arriba ilustradas, NO puede ser la misma fecha que indica en el literal E del acápite de las pretensiones, pues en este, se señala las fechas de causación de los intereses de plazo, los cuales tienen su fecha inicial desde la misma fecha en que solicita el pago de los intereses moratorios, pues veamos:

NUMERO	FECHA DE PAGO DESDE	FECHA DE PAGO HASTA	VALOR CUOTA
1	19/06/2020	18/09/2020	$ 1.687.101,00
2	19/09/2020	18/12/2020	$ 1.276.384,00
3	19/12/2020	18/03/2021	$ 1.233.132,00
4	19/03/2021	18/06/2021	$ 1.105.443,00
5	19/06/2021	18/09/2021	$ 1.039.861,00
6	19/09/2021	18/12/2021	$ 964.672,00
7	19/12/2021	18/03/2022	$ 1.007.733,00
TOTAL			**$ 8.314.326,00**

En ese orden, no resulta procedente el cobro simultaneo del interés de plazo con el interés moratorio, pues cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen, toda vez que el interés de plazo se causa hasta cuando la obligación entra en mora, a partir de allí se deja de causar el interés de plazo y se causa el interés moratorio[1].

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA y JOSE ANGEL CARO OLARTE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Articulo 65 Ley 45 de 1990.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa1e5b5a09e2a53c1c1b6c0be6a82bec5c56fca6a88ca0dc39bc84d56ae53d**
Documento generado en 27/05/2022 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00259-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA,** actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **PABLO AUGUSTO MENESES ANAYA y YAQUELIN FLOREZ SANDOVAL,** informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 16 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 17 de mayo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **PABLO AUGUSTO MENESES ANAYA y YAQUELIN FLOREZ SANDOVAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9974ca110a8b330d7d3734dc85a437d6f09bc779ba04c331881ca43322736de**
Documento generado en 27/05/2022 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.,** en contra de **FRANCISCO STELLA LOPEZ, y ALEXANDRA STELLA HERRERA, LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ, MARIA CAMILA FORERO HERRERA,** en calidad de herederas de **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL.** Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 16 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 16 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 17 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se acreditó la calidad de las demandadas ALEXANDRA STELLA HERRERA, LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ, MARIA CAMILA FORERO HERRERA, de quienes se indica como herederas del señor JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL (Q.E.P.D), conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P., allegando las pruebas pertinentes que demuestren tal calidad, es decir, no se allegó el registro civil de nacimiento de las mentadas demandadas, que demuestre su calidad de herederas del citado causante, sino que por el contrario, pese a conocerlas, el escrito de subsanación, se dirige la demanda solamente contra sus herederos indeterminados, haciendo además, caso omiso a lo contenido en el articulo 87 del C.G.P., por el cual también se le requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a sus disposiciones, habida cuenta que se conocen las herederas determinadas del citado causante, debiendo dirigir la acción contra estas y contra los herederos indeterminados, NO suprimiendo a las herederas determinadas ya conocidas, indicadas en la demanda inicial.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.,** en contra de **FRANCISCO STELLA LOPEZ, y ALEXANDRA STELLA HERRERA, LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ, MARIA CAMILA FORERO HERRERA,** en calidad de herederas de **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ea90833d348f131b1b9ddd2c1b876e173f9efc857f6807c98d2c7dbfb54e3**
Documento generado en 27/05/2022 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO,** actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en contra de **ABELARDO LEAL FUENTES,** informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

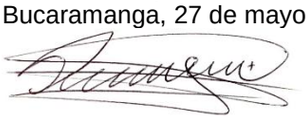

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 16 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 17 de mayo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en contra de **ABELARDO LEAL FUENTES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3777bfdc882e070ae5d9420a8ebf607f85fc5277028452c4282977a92c8a8db**
Documento generado en 27/05/2022 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **RAMIRO GOMEZ,** informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón al domicilio del demandado, ya que, en efecto, el demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda señala como dirección de domicilio y residencia del demandado en **la Manzana 9 Casa 20 Barrio Laureles Predios Urbanos de Barrancabermeja.**

Anudado a lo anterior, el demandante, determina la competencia por el domicilio del deudor (Barrancabermeja), igualmente, dirige la acción ante el juez municipal de Barrancabermeja - Reparto, y allega el mandato dirigido también tante el Juez Municipal de Barrancabermeja - Reparto, orientando de esta manera el escrito demandatorio ante dicha célula judicial.

Siendo la regla general que determina la competencia por factor territorial, el domicilio y/o residencia de la parte demandada, se deduce sin mayor dificultad que a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente negocio es a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja, como así lo dispone la parte actora en su demanda y en su correspondiente mandato, además, con el propósito de favorecer los derechos de la parte demandada, pues como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

En ese orden, conforme el articulo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **RAMIRO GOMEZ.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddabb577237b3d92b91f661c30913d89f04127dc1781a42acc902cf342c3bcc**

Documento generado en 27/05/2022 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO**, actuando como apoderado judicial de **JAIDETH JULLIES MACHUCA ROA,** en contra de **ANA MARCELA ALVAREZ,** informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO**, actuando como apoderado judicial de **JAIDETH JULLIES MACHUCA ROA,** en contra de **ANA MARCELA ALVAREZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JAIDETH JULLIES MACHUCA ROA,** en contra de **ANA MARCELA ALVAREZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000),** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000),** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.927.611 de Girón, y la tarjeta profesional número 330.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584122be34b8b42ba3ce5fff1ce85671cc44a0478d6a495a2c362b173a7f182f**

Documento generado en 27/05/2022 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **CARMEN SOFIA HERNANDEZ DE TOLOZA,** informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

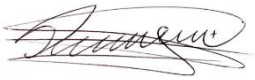

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **CARMEN SOFIA HERNANDEZ DE TOLOZA,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **CARMEN SOFIA HERNANDEZ DE TOLOZA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($6.484.707),** correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 913851200038, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($6.484.707),** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba992b9f90dcbf364fc97e6de62cb2f6ad41519348672dd38d70d1fdc0e2462**

Documento generado en 27/05/2022 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ,** en contra de **LUDY JOHANNA CARVAJAL DELGADO,** informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

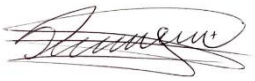

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ,** en contra de **LUDY JOHANNA CARVAJAL DELGADO,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, habida cuenta que desconoce su lugar de notificaciones, no obstante, previo a ordenar esto, se le requerirá para que allegue constancia de la E.P.S. a la cual la demandada se encuentra afiliada, en aras de solicitarle información que reposa en su base de datos, sobre el lugar de notificaciones de la demandada, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ,** en contra

de **LUDY JOHANNA CARVAJAL DELGADO,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000),** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2020.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000),** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, parte para que allegue constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería a por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da965647b503c5883efe4b24781999a4cb1a0743ce1dd3da11a08d42bfc3ac**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **JENNIFER TATIANA RUEDA CORZO**, actuando como apoderada judicial de **NOHEMI RODRIGUEZ ALVAREZ,** en contra de **FREDY ALONSO PORTILLA GOMEZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

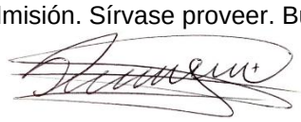

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **JENNIFER TATIANA RUEDA CORZO**, actuando como apoderada judicial de **NOHEMI RODRIGUEZ ALVAREZ,** en contra de **FREDY ALONSO PORTILLA GOMEZ,** no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar en el hecho enlistado en el numeral 6 de la demanda, la fecha en la cual la demandada se comprometió a pagar la letra de cambio número 05, de conformidad con la literalidad de este título valor, y lo pretendido.

- Deberá aclarar en el hecho enlistado en el numeral 10 de la demanda, la fecha en la cual la demandada se comprometió a pagar la letra de cambio número 06, de conformidad con la literalidad de este título valor, y lo pretendido.

- Deberá aclarar en el hecho enlistado en el numeral 14 de la demanda, la fecha en la cual la demandada se comprometió a pagar la letra de cambio número 07, de conformidad con la literalidad de este título valor, y lo pretendido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería al la Dra. **JENNIFER TATIANA RUEDA CORZO,** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.814.055 de Bucaramanga, miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Investigación y Desarrollo – UDI, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573c5f84b87d943267dc4ae82e4a22077e256af4b7af827a38a427209e836ae**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **SERGIO MORENO SANABRIA,** informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **SERGIO MORENO SANABRIA,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **SERGIO MORENO SANABRIA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL TITULO VALOR PAGARÉ No. 20744001478 – 20756117002:

- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CON DOS**

CENTAVOS M/CTE ($2.752.769,82), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022.

- La suma de **VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($27.052,54),** correspondiente a ‘’otros conceptos’’ contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CON DOS CENTAVOS M/CTE ($2.752.769,82),** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL TITULO VALOR PAGARÉ No. 20744001478 – 20756117002:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CON UN CENTAVO M/CTE ($25.529.023,91),** correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022.

- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CON OCHO M/CTE ($2.772.176,68),** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 27 septiembre de 2021 y hasta el 05 de abril de 2022, contenidos en este título valor.

- La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREITA Y UN PESOS CON NOVENTA CON DOS CENTAVOS M/CTE ($347.531,92),** correspondiente a ‘’otros conceptos’’ contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CON UN CENTAVO M/CTE ($25.529.023,91),** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que

se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.293.744 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb9a0c0d74b9457f1b8bb7e09085a7da5bbe351dcecce12ab2529a2a6ac887**

Documento generado en 27/05/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA**, actuando como endosatario en procuración de **JHON ALONSO HERNANDEZ ORTIZ,** en contra de **CARLOS ADRIAN QUINTERO,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

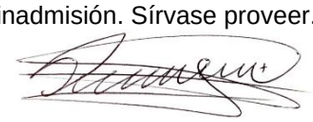

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA**, actuando como endosatario en procuración de **JHON ALONSO HERNANDEZ ORTIZ,** en contra de **CARLOS ADRIAN QUINTERO,** no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá eliminar lo señalado en el hecho 2 o en el hecho 4, toda vez que lo indicado en ambos, es repetitivo.

- Deberá aclarar en el literal B del numeral primero del acápite de las pretensiones, la fecha en que solicita el pago de los intereses moratorios, pues esta fecha no puede ser la misma del cumplimiento de la obligación.

- Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual el demandado se encuentra afiliado, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA,** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.235.207 de Bucaramanga, y la Tarjeta Profesional número 210.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e8defe9d750cc1eb57cec0a2583b29d0fa47680ef9fd478ed2c787e27484e**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVADEACTIVOS Y FINANZAS,** en contra de **GERMAN GONZALEZ GARCIA,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVADEACTIVOS Y FINANZAS,** en contra de **GERMAN GONZALEZ GARCIA,** no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, pues se indica en el hecho 7 que la misma es a partir del 30 de mayo de 2022, la cual es una fecha futura y posterior a la presentación de la demanda y al estudio que se le hace a la misma, y por otro lado, en el hecho 4 se indica que el deudor incurrió en mora a partir del 30 de enero de 2022, de manera por esta discrepancia de fechas, no es clara la fecha de exigibilidad del título, en ese mismo sentido, y de conformidad con la fecha que se establezca para la aceleración del pago, se deberá formular las pretensiones de manera que sean acordes y congruentes con dicha fecha y con la literalidad del título valor traído en ejecución.

- Deberá allegar escaneado de manera legible y clara el título valor traído para el cobro, en aras de tener una mayor comprensión de este, so pena de rechazo de la demanda.

- Deberá allegar escaneado de manera legible y clara la solicitud del crédito presentada por el deudor, en aras de tener una mayor comprensión de este, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.001.114.455 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 354.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2510ac55f8e5770b28fb17fe3a36f37515d5831f978b733a418bd76f5eb0310**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **ALVARO PABON CASTRILLON,** en contra de **ALVARO PABON CASTRILLON, AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLON y DAIREN ROCIO RINCON MALDONADO**. Informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00154**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 02 de mayo de 2022, y notificada en estados del día 03 de mayo de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

> *(…)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ALVARO PABON CASTRILLON,** en contra de **ALVARO PABON CASTRILLON, AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLON y DAIREN ROCIO RINCON MALDONADO,** a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50695f0bfb5fd3234a0f625930baca5a48d0bf7112da052eefab8cfecec84e1**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO,** actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en contra de **GUSTAVO ALONSO GIRALDO NOREÑA.** Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

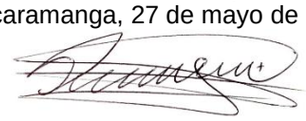

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO,** actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en contra de **GUSTAVO ALONSO GIRALDO NOREÑA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en los hechos de la demanda, la tasa de interés corriente pactada por las partes, y la fecha de causación de este redito, de manera que sea acorde con el título valor y lo pretendido.

- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual se dio el vencimiento de la obligación, y la fecha en la cual comenzó a causarse la mora del título valor presentado para el cobro, la cual debe darse de conformidad con la literalidad del mentado título.

- Deberá adecuar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de clasificar y determinar debidamente lo ala contenido, en tanto toda la información plasmada, relaciona más de una circunstancia fáctica.

- Deberá adecuar o eliminar la pretensión segunda, toda vez que la suma de dinero allí indicada, no concuerda con la suma de dinero señalada en el titulo valor pretendido en ejecución, por concepto de intereses.

- Deberá indicar en la pretensión enlistada en el numeral 2.1., la fecha de causación de los intereses corrientes, señalando, además, la tasa de interés pactada para este rédito, de conformidad con la literalidad del titulo valor presentado para el cobro.

- Deberá aclarar o eliminar la pretensión enlistada en el numeral 2.2., pues los intereses moratorios se dan a partir del vencimiento de la obligación, y en este numeral se indica que este redito fue causado hasta el 08 de septiembre de 2021 (fecha de vencimiento de la obligación).

- Deberá adecuar la pretensión enlistada en el numeral tecero, señalando de manera precisa y concreta, la fecha en la cual pretende el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo contenido en el título valor pretendido en cobro, teniendo en cuenta que la fecha en que solicita el pago de este redito, no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación.

- Deberá presentar la demanda solamente uno de los abogados a quienes se les confiere poder para actuar, conforme lo dispone el numeral 3 del articulo 75 del C.G.P., pues no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bab0e38ebc783dbdd57d6dfec35df497edc8e8f6caf87390a5835241a04546**

Documento generado en 27/05/2022 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

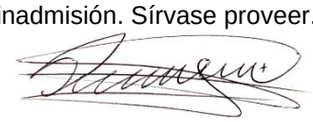

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** en contra de **STEFANI LORENA TORRES VANEGAS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar en el literal B del acápite de pretensiones, la fecha de causación de los intereses de plazo, toda vez que la allí indicada, es una fecha anterior a la creación del título valor presentado para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.469.151 del Valle de San José Santander, y la tarjeta profesional número 251.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f964a13e6909f191f7833e7c2b40fe7b6f009b5f468a07499e027eff91862f**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NIDIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ**, actuando como apoderada judicial de **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **OBCELC S.A.S.,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

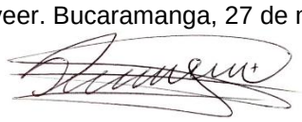

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NIDIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ**, actuando como apoderada judicial de **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **OBCELC S.A.S.,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82, articulo 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar digitalizada de manera legible la constancia de recepción de las facturas electrónicas D091507 y D091558, objeto de cobro, donde se verifique la entrega de las mismas al correo electrónico del demandado, toda vez que la presentada es confusa y no es clara.

- Deberá allegar bien digitalizados los certificados de existencia y representación legal de las partes, pues los anexados son ilegibles.

- Deberá allegar las facturas electrónicas D091507 y D091558 en medio magnético, ya sea en formato XML o documento PDF, conforme lo señala la Resolución No. 000015 de la DIAN, pues las presentadas se encuentran escaneadas y no son del todo legibles.

- Deberá acreditar en envió de la comunicación de la demanda, conforme lo dispone el inciso 4 del articulo 6 del Decreto 806, como quiera que no se presenta solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98f0ffdb08ca641d48d307e56adb2513920f518d608f73876e2cfbcc5ec432**
Documento generado en 27/05/2022 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-320-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal**,** informando que la presente demanda nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO** de **MARTHA EUGENIA LUENGAS** a través de apoderado judicial, en contra **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que trata los artículo 82 n° 1,2 y 4; 84 n°1 y 2; 90 N° 3 y 7 y decreto 806 articulo 5 y 6 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Dirigir, la demanda ante el juez competente.
3. Aclarar, las pretensiones de la demanda toda vez que, si está solicitando la resolución del contrato de mandato, no puede pretender el cumplimiento del mismo. Además, si la pretensión es la resolución debe ser especifico en cada una de las consecuencias que se deriven de la misma y así lo debe plasmar en su solicitud. En consecuencia, el poder debe se acorde con las peticiones de la demanda.
4. Acreditar, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
5. Allegar, actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
6. Allegar, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P. teniendo en cuenta que la allego fue convocada para el reconocimiento de pretensiones diferentes a la aquí solicitada.
7. Acreditar, que al momento de presentar la subsanación de la demanda envió copia de ella y sus anexos al demandado, allegando la constancia de

entrega. En caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de este auto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48155ff4e7b184f3a84effb3a41b768f5a5eb78e6f4764aac865714bc4ecc364**
Documento generado en 27/05/2022 07:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022-00-321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria**,** informando que la presente demanda nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **RUBEN CARRILLO JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra **INVERSIONES NEVADA LIMITADA Y BRAYAN ALBERTO DURAN ALMEYDA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículo 82 n° 6; 84; 590 N° 2 C.G. del P. y decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, los certificados de tradición de la motocicleta de placas KPG68E y del vehículo de placas GIU022.
2. Prestar, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados en la práctica y allegue la póliza con la certificación del pago.
3. Acreditar, que al momento de presentar la subsanación de la demanda envió copia de ella y sus anexos al demandado, allegando la constancia de entrega. En caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de este auto.
4. Escanear, nuevamente el acta de no acuerdo celebrado el día 28 de octubre de 2021 entre las partes de tal forma que salga completo, por cuanto el allegado suprime la parte inferior de cada una de las páginas.
5. Allegar nuevamente el video relacionado en el acápite de pruebas literal A inciso 18.
6. Aclarar el numero de la factura señalado en el numeral 12 de las pruebas documentales, por cuanto el mismo no corresponde con el allegado.
7. Escanear de mejor forma el documento relacionado en el numeral 7 del acápite de pruebas, de tal forma que sea legible.
8. Presentar, el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el articulo 206 de C.G. del P, es decir discriminando cada concepto.
9. Aclare respecto de la medida cautelar solicitada en que entidad (ciudad) esta inscrito.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **WILMER MEJÍA RANGEL** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado y de conformidad con el articulo 75 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfbab711b9c1d16a7134177247b81840a3f0963ed2c96bb6e3fdec808b58c89**
Documento generado en 27/05/2022 07:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica